

**Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador.** - Quito D.M, 6 de octubre de 2022. Incorpórense al expediente los escritos presentados el 7, 12 y 19 de septiembre de 2022 por Hugo Amir Guerrero Gallardo, procurador judicial de Reynaldo Guerrero Gallardo.

### **I. Antecedentes**

1. El Banco Solidario S.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección que dio origen al caso N.º 515-20-EP, cuyo conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín por sorteo efectuado el 27 de mayo de 2020.
2. El 16 de octubre de 2020, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la mencionada demanda de acción extraordinaria de protección.
3. El 23 de marzo de 2022, Hugo Amir Guerrero Gallardo, procurador judicial de Reynaldo Guerrero Gallardo, recusó a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
4. El 30 de agosto de 2022, se emitió el auto inicial del proceso de recusación. El mismo día, la magistrada Daniela Salazar Marín presentó sus argumentos de descargo. El 1 de septiembre de 2022, el solicitante de la recusación presentó un escrito, ratificando y ampliando sus argumentos.
5. El 2 de septiembre de 2022, esta Presidencia negó el mencionado pedido de recusación, resolución que se notificó el mismo día.
6. El 7 de septiembre de 2022, Hugo Amir Guerrero Gallardo solicitó la ampliación de la resolución mencionada en el párrafo anterior. El 12 y 19 de septiembre de 2022, el solicitante formuló argumentos adicionales para justificar su pedido de ampliación.

### **II. Oportunidad**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contado desde su notificación.
8. Si bien la resolución cuya ampliación se solicita no corresponde a una sentencia o dictamen de la Corte, a los que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es razonable aplicarle mismo régimen, sobre todo para garantizar al solicitante de la recusación la tutela judicial de sus derechos e intereses, misma que podría verse comprometida si, efectivamente, no se hubiera resuelto acerca de alguna de sus pretensiones.

9. El pedido de ampliación fue presentado el 7 de septiembre de 2022 respecto de una resolución emitida y notificada el viernes 2 de septiembre de 2022. En tal virtud, se verifica que el pedido de ampliación fue presentado dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **III. La solicitud**

10. En su documento de 7 de septiembre de 2022, el solicitante de la recusación justifica su pedido de ampliación en que la resolución no habría resuelto los temas que ella misma habría planteado.
11. Más específicamente, el procurador judicial de Reynaldo Guerrero Gallardo señala que la resolución cuya ampliación se solicita no se habría pronunciado sobre una supuesta improcedencia de las acciones extraordinarias de protección “en los casos de sentencias ejecutadas” y respecto de una presunta falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
12. El solicitante de la ampliación también menciona que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se habría justificado la relevancia del caso ni que sus cargos trasciendan la mera inconformidad con la providencia impugnada, señala que la demanda exige una nueva valoración de la prueba, afirma que fue extemporáneamente presentada y, finalmente, cuestiona su fundamentación.
13. En su documento de 12 septiembre, Hugo Amir Guerrero Gallardo se refiere al proceso de origen al de la acción extraordinaria de protección, menciona un auto, de otro proceso, en que se inadmitió una demanda de acción extraordinaria de protección porque la providencia impugnada no habría estado ejecutoriada y cita (sin especificar la fuente) una afirmación según la cual, la Corte, al resolver una acción extraordinaria de protección, no puede actuar como un tribunal superior que examine los supuestos de errores de hecho o de derecho en la providencia impugnada, sino, exclusivamente, vulneraciones de derechos fundamentales.
14. Finalmente, en su escrito de 19 de septiembre de 2022, el solicitante cita una sentencia de esta Corte en la que se aplicó la excepción a la regla de la preclusión, en virtud de la cual, al emitir una sentencia de acción extraordinaria de protección se puede verificar el cumplimiento del requisito relativo al agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

### **IV. Fundamentos**

15. Una resolución puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Además, por intermedio de una ampliación no es posible modificar una decisión previamente adoptada.

16. En el presente caso, el procurador judicial de Reynaldo Guerrero Gallardo solicita la ampliación de la resolución en la que se negó su pedido de recusación porque dicha decisión no se habría pronunciado sobre presuntas razones para inadmitir la demanda que dio origen al caso N.º 515-20-EP (párrafos del 11 al 14 *supra*).
17. Ahora bien, en el párr. 9.2 de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, se mencionó que una de las dos razones en las que el solicitante fundamentó su recusación se refería a supuestos errores en el auto de admisión del caso N.º 515-20-EP.
18. Al respecto, en el párrafo 15 de la resolución cuya ampliación se solicita, se afirmó lo siguiente:

*El segundo cargo (párr. 9.2 supra) cuestiona la imparcialidad de la jueza constitucional por el contenido del auto de admisión emitido en el caso N.º 515-20-EP. En relación a este cargo, el solicitante no identifica causal alguna de recusación (previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) y esta Presidencia tampoco puede identificarla porque la mera disconformidad de una parte con el contenido de una providencia (que, en este caso, además, no fue emitida exclusivamente por la magistrada constitucional contra quien se presentó la recusación) no demuestra que la imparcialidad de un juez esté comprometida. Por lo tanto, también se debe descartar la procedencia del segundo cargo.*

19. Con lo mencionado en el párrafo anterior, se verifica que la resolución de la recusación presentada en el caso N.º 515-20-EP no omitió pronunciarse sobre un punto controvertido y, con ello, se descarta procedencia del pedido de ampliación.

## V. Decisión

- a. Se **NIEGA** el pedido de ampliación de la resolución de la recusación presentada en el caso N.º 515-20-EP.
- b. Notifíquese a las partes del proceso de recusación, así como a los del caso N.º 515-20-EP.

Alí Lozada Prado  
**Presidente**